



Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/64/D/618/1995
3 de noviembre de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
64º período de sesiones
19 de octubre a 6 de noviembre de 1998

DICTAMEN

Comunicación N° 618/1995

<u>Presentada por:</u>	Barrington Campbell (representado por el Sr. George Brown, del bufete de abogados Nabarro Nathanson de Londres)
<u>Presunta víctima:</u>	El autor
<u>Estado Parte:</u>	Jamaica
<u>Fecha de la comunicación:</u>	10 de enero de 1995 (comunicación inicial)
<u>Referencias:</u>	Decisiones anteriores: decisión del Relator Especial en virtud del artículo 86/91, transmitida al Estado Parte el 3 de abril de 1995 (no se publicó en forma de documento)
<u>Fecha de aprobación del dictamen:</u>	20 de octubre de 1998

El Comité de Derechos Humanos aprobó el 20 de octubre de 1998 su dictamen, emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación N° 618/1995. Se adjunta el texto del dictamen en el anexo del presente documento.

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo*

DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR
DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-63º período de sesiones-

respecto de la

Comunicación N° 618/1995

Presentada por: Barrington Campbell (representado por el
Sr. George Brown, del bufete de abogados
Nabarro Nathanson de Londres)

Víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 10 de enero de 1995 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de octubre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 618/1995, presentada
por el Sr. Barrington Campbell al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo
del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por
escrito el autor de la comunicación, su abogado, y el Estado Parte,

Aprueba lo siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Barrington Campbell, ciudadano jamaicano en el momento de la presentación que aguarda su ejecución en la cárcel de distrito de St. Catherine, en Jamaica. El Sr. Barrington Campbell alega que es víctima de una violación por Jamaica del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10, y de los apartados b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el Sr. George Brown, del bufete de abogados de Londres Nabarro Nathanson.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omar El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Maxwell Yalden.

Hechos expuestos por el autor

2.1. El autor fue detenido preventivamente el 30 de marzo de 1989. El 12 de abril de 1989 fue sometido a una rueda de identificación tras la cual fue detenido y acusado del homicidio, el 23 de marzo de 1989, de un tal Paul Vassell. La investigación preliminar tuvo lugar a principios de julio de 1989. El 8 de marzo de 1990 fue declarado culpable de los cargos de que se le acusaba y sentenciado a muerte en el tribunal de circuito de Kingston. El 13 de marzo de 1990 solicitó autorización para recurrir contra la condena y la sentencia. El Tribunal de Apelaciones examinó la solicitud de autorización para recurrir como si se tratase del recurso propiamente dicho, y lo desestimó el 27 de abril de 1992; la decisión se dio a conocer por escrito el 17 de febrero de 1993. El 12 de diciembre de 1994 se desestimó una nueva solicitud de autorización especial para recurrir al Comité Judicial del Consejo Privado. Se hace notar que con esto se han agotado todos los recursos internos. La sentencia de muerte del autor se conmutó por cadena perpetua en 1995.

2.2. La acusación se basó en que el 23 de marzo de 1989, alrededor de las 19.00 horas, después de haber asistido a una reunión en la Iglesia bautista del Séptimo Día en Kingston, Paul Vassell sacó un machete de su coche y regresó al local de la iglesia en unión del testigo presencial Karl Bowen y otros dos hombres. Los cuatro se dirigieron por un corredor a la parte posterior de la iglesia, donde se les acercaron dos hombres que los conminaron a las manos y les pidieron el dinero. El Sr. Bowen declaró durante el juicio que observó a un hombre, a quien más tarde identificó como el autor, armado con una escopeta. Él obedeció, pero los otros dos que venían con él emprendieron la huida. Sin embargo, el Sr. Vassell, machete en mano, atacó al de la escopeta, que se presume era el autor, quien retrocedió por el corredor. Mientras el compañero del autor encañonaba al Sr. Bowen, el autor y el Sr. Vassell se perdieron de vista, este último aún asestando machetazos a su agresor. El Sr. Bowen manifestó también que oyó gritos, los pasos de alguien que corría y un tiro de escopeta, y que el autor reapareció empuñando aún su escopeta y con la mano izquierda ensangrentada. Al Sr. Bowen le dijeron que echara a correr y al huir tropezó con el cadáver del Sr. Vassell que yacía a la entrada de la iglesia en un charco de sangre.

2.3. Un agente de policía atestiguó que el autor tenía el pulgar izquierdo vendado cuando fue detenido el 30 de marzo de 1989. Además, el oficial encargado de la investigación declaró que, previa intimación el 10 de abril de 1989, el autor reconoció que había disparado contra el interfecto. Otra prueba de cargo contra el autor fue el hecho de que en una rueda de identificación que tuvo lugar el 12 de abril de 1989 el Sr. Bowen lo señaló como uno de los participantes en el atraco a mano armada.

2.4. La defensa se basó en una coartada y en un error de identificación. El autor declaró bajo juramento que en el momento de los hechos se dirigía a la casa de su novia en Seaforth, en la localidad de St. Thomas, y que se había lesionado la mano partiendo un coco.

2.5. En lo que respecta a Norma Lewis, a la sazón novia del autor, uno de los policías manifestó durante el juicio haberle tomado declaración el 7 de abril de 1989. Se infiere del sumario que en la fase de la instrucción preliminar la declaración de la Srta. Lewis se incluyó en el alegato del fiscal, pero que éste decidió posteriormente no citarla durante el juicio. Parece además que el 26 de febrero de 1990 el abogado-procurador del autor pidió al juez que aplazara el juicio y solicitó que se citara a Norma Lewis. Por consiguiente, se aplazó el juicio y se citó a la testigo. Ésta se presentó tarde el primer día del juicio y se marchó antes de que el abogado defensor tuviera ocasión de hablar con ella. El segundo y último día del juicio, después de concluido el informe del fiscal, el abogado-procurador volvió a solicitar un aplazamiento de 15 minutos porque no había tenido la oportunidad de interrogar a la testigo como se lo había solicitado el autor. La vista se aplazó de las 12.15 horas a las 13.25 horas; al reanudarse, el autor prestó su declaración jurada y no se volvió a mencionar a la Srta. Lewis.

2.6. En el sumario consta que el abogado-procurador que representó al autor en el juicio también lo asistió durante la rueda de identificación a solicitud del autor. En la apelación, el autor estuvo representado por dos abogados diferentes. Aunque adujeron sólo un fundamento para recurrir en nombre del autor (en relación con la cuestión de la provocación), el Tribunal de Apelaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, tuvo en cuenta también las pruebas de la identificación ocular y las instrucciones al respecto del presidente del tribunal.

La denuncia

3.1. En cuanto a una violación del artículo 7 del Pacto, el abogado señala que el Sr. Campbell lleva ya casi cinco años en capilla. Con referencia a la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica 1/, se alega que el "estado de ansiedad" debido a la espera de una muerte tan prevista equivalía a un tratamiento cruel, inhumano y degradante.

3.2. En cuanto a otra violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, el abogado se refiere a los informes de organizaciones no gubernamentales sobre las condiciones de detención en la cárcel de distrito de St. Catherine. En este contexto, observa que la prisión aloja a más del doble de la capacidad para la que fue construida en el siglo XIX; que los medios que proporciona el Estado son deficientes: no hay colchones ni otro tipo de ropa de cama o mobiliario en las celdas, se carece de instalaciones sanitarias en las celdas; las cañerías están rotas; se amontonan las inmundicias y las cloacas están abiertas; no hay iluminación artificial en las celdas y sólo existen pequeños respiraderos por los que puede entrar la luz natural; casi no hay posibilidades de ocupación para los presos; y no hay médicos asignados a la prisión, por lo cual guardias con muy escasa formación se encargan en general de atender los problemas médicos. Se afirma que los efectos concretos de estas condiciones generales eran que el autor permanecía recluido en su celda durante 22 horas diarias; que su celda era muy pequeña, sucia y estaba infestada de ratas y cucarachas; que pasaba la mayor parte del día aislado de los demás, sin ningún tipo de ocupación, y que gran parte del tiempo lo tenía que pasar en la oscuridad.

3.3. El abogado hace además referencia al artículo 36 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, y afirma que debido al temor constante de represalias por parte de los carceleros, les resulta sumamente difícil y arriesgado a los reclusos quejarse de los malos tratos. En este contexto, el autor dice en una carta dirigida al letrado de Londres, de fecha 7 de marzo de 1994, que "[...] no me siento seguro en ningún momento [...] en estos años (los carceleros) han matado a muchos reclusos del bloque de los condenados a muerte. En 1988 mataron a uno, en 1990 mataron a tres y el año pasado mataron a cuatro en la comisaría de Constant Spring, y al haber presenciado lo ocurrido el 31 de octubre, envié una declaración por escrito a la policía, y sólo por eso soy más vulnerable ante los carceleros [...] mi vida corre peligro sobre todo porque soy un testigo contra los carceleros".

3.4. El 18 de abril de 1994 el abogado escribió al ombudsman parlamentario y al Comisionado de Correcciones, para solicitar que se investigasen las denuncias del autor y que se le garantizase protección contra esas amenazas y agresiones en el futuro. Pese a que se envió un recordatorio, el ombudsman nunca respondió, y el Comisionado de Correcciones se limitó a informar al abogado, mediante carta de 27 de abril de 1994, que: "Todos los funcionarios de prisiones saben muy bien que no se tolera el uso excesivo de la fuerza, las amenazas ni la brutalidad, y que, en su caso, se adoptan las medidas disciplinarias más rigurosas". El 19 de mayo de 1994, el abogado preguntó al Comisionado de Correcciones qué medidas se habían tomado en relación con el caso del Sr. Campbell, a lo que volvió a recibir una respuesta en términos generales.

3.5. El abogado señala que él y el autor han hecho todos los esfuerzos posibles para que se reparen los malos tratos sufridos por el autor, y que, el procedimiento interno para la presentación de quejas, en especial el procedimiento interno de las cárceles, no es un recurso accesible ni eficaz en este caso.

3.6. En cuanto a la preparación de la defensa del autor en el juicio, se afirma que se asignó al autor un abogado de oficio. Según el letrado, es evidente que el abogado defensor no se entrevistó con el autor antes del juicio, que no recibió instrucciones sobre las declaraciones del testigo de cargo, y que no interrogó a un testigo de descargo que corroborase la coartada.

3.7. En este contexto, se afirma que las pruebas que pudiese haber aportado la Srta. Norma Lewis habrían confirmado la coartada del autor, es decir, que se encontraba en Seaforth, pueblo distante unas siete u ocho millas de Kingston, y que estuvo allí desde las 20.00 horas, en tanto que los hechos de que se trata ocurrieron a alrededor de las 19.00 horas. La omisión o la negativa del abogado de oficio de citar como testigo a la Srta. Lewis, pese a la pertinencia e importancia de sus declaraciones se considera que constituye una violación de los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

3.8. Con respecto a las violaciones del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el autor afirma que antes de la rueda de identificación fue conducido en dos ocasiones a las dependencias de la policía judicial, donde pudo haberlo visto el Sr. Bowen. Se dice que el abogado de oficio no interrogó al agente encargado de la rueda de identificación respecto del paradero del autor antes de la rueda, y que tampoco contrainterrogó al Sr. Bowen a este respecto. El abogado manifiesta que la manera en que se llevó a cabo la rueda de identificación no se ajustaba a la Ley de las fuerzas policiales de Jamaica de 1939 y su enmienda de 1977.

3.9. Se afirma además que el abogado de oficio del autor no contrainterrogó a los agentes encargados de la investigación para averiguar si el autor reconoció efectivamente los hechos, como se presume, o si los reconoció por coacción.

3.10. Por último, se afirma que el abogado de oficio no interrogó al autor respecto de la presunta confesión y las circunstancias que dieron lugar a ella. Se aduce además que los derechos del autor con arreglo al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 fueron violados por los dos abogados de oficio que lo representaron en la apelación, puesto que, según se afirma, no estudiaron el caso con él antes de la vista y, por lo tanto, no recogieron sus instrucciones. En este contexto, se hace referencia a las conclusiones del Comité en la comunicación N° 356/1989 (Trevor Collins c. Jamaica) 2/, y al caso de R. c. Clinton, en que la decisión del abogado de no pedir al acusado o a los testigos que impugnaran las pruebas de la identificación dieron lugar a que se invalidara la sentencia condenatoria 3/.

Exposición del Estado Parte y comentarios del letrado

4.1. En sus observaciones, el Estado Parte no plantea ninguna objeción respecto de la admisibilidad y formula observaciones sobre el fondo de la comunicación, a fin de facilitar el examen del caso.

4.2. Con respecto a la alegación de que se ha violado el artículo 7 del Pacto debido al período de tiempo pasado en la galería de los condenados a muerte, el Estado Parte señala que debe dejarse un tiempo razonable para que el condenado pueda agotar todos los recursos internos, incluidas las vistas de los recursos así como las de órganos de derechos humanos internacionales. El Estado Parte es de la opinión de que el tiempo que pasó el autor en la galería de condenados a muerte mientras presentaba sus recursos no es excesivo, y aduce que no debería considerarse como violación del artículo 7 porque en éste se permite a un condenado agotar todos los recursos disponibles antes de que se ejecute la sentencia de muerte.

4.3. En lo que respecta a las condiciones de detención en la cárcel de distrito de St. Catherine, el Estado Parte indica que se han estado haciendo esfuerzos para mejorar las condiciones. El Estado Parte menciona un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras una visita a las cárceles de Jamaica en diciembre de 1994.

4.4. Respecto del modo en que el abogado del autor llevó a cabo la defensa, el Estado Parte señala que todo lo relativo a la preparación y trámite de un caso entra en el ámbito de la relación entre el abogado y su cliente. El Estado no interfiere en la defensa de un acusado por un abogado. La decisión de llamar o no a un testigo queda a discreción del abogado y las decisiones de éste, según su criterio, no son responsabilidad del Estado. Del mismo modo, respecto de la alegación de que el autor no tuvo tiempo de preparar su defensa, el Estado Parte afirma que ni por acción ni omisión intentó evitar que el autor y su abogado prepararan el caso debidamente. El Estado Parte niega por consiguiente que se hayan violado los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

4.5. Por lo que respecta a la alegación del autor de conformidad con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, en el sentido de que no vio a su abogado antes de la vista del recurso, el Estado Parte sostiene que no hay pruebas de que el abogado defensor retirara ningún argumento o adujera que el recurso no estuviera fundamentado. Según el Estado Parte, la argumentación del recurso es un asunto que compete al abogado y su cliente. El Estado Parte niega que se haya violado el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

5.1. En sus observaciones sobre la exposición del Estado Parte, el letrado aduce que el dictamen del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan se aplica al autor, porque el autor ha estado en la galería de los condenados a muerte más de cinco años.

5.2. Respecto de las condiciones de detención, el letrado observa que el Estado Parte no ha contradicho la descripción de las condiciones que hizo el autor.

5.3. Por lo que respecta a la defensa en el juicio o en el recurso, se aduce que el Estado Parte debe hacerse responsable de la conducta del abogado defensor, ya que proporciona abogados de oficio con remuneración tan baja que la defensa no dispone de recursos adecuados y los abogados que aceptan defender casos que pueden resultar en la pena capital se encuentran sometidos a tales presiones en su trabajo que no pueden representar a sus clientes debida y adecuadamente.

5.4. El letrado no se opone a que el Comité estudie tanto la admisibilidad como el fondo de la cuestión en esta fase.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1. Antes de considerar cualquier alegación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. El Comité ha determinado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que esta misma cuestión no está siendo examinada en relación con otro procedimiento de arreglo o investigación internacional.

6.3. El Comité señala que el Estado Parte ha presentado observaciones sobre las circunstancias de la comunicación y no ha puesto en duda la admisibilidad de la comunicación. El Comité considera que las alegaciones restantes de la comunicación son admisibles y procede, sin más demora, a examinar el fondo de éstas a la luz de toda la información que han puesto a su disposición las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.1. El autor ha alegado que tanto su prolongada detención en la galería de condenados a muerte como las condiciones de su detención constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El Comité reafirma su doctrina constante de que la detención en la galería de los condenados a muerte durante un período concreto, en este caso un período de cinco años antes de la conmutación de la sentencia, no viola el Pacto a menos que se den otras circunstancias de peso.

7.2. El Sr. Campbell también alega que se encuentra detenido en circunstancias particularmente malas e insalubres en la galería de los condenados a muerte. Falta saneamiento, luz, ventilación y ropa de cama. Se encuentra en su celda, que está infestada de ratas y cucarachas, 22 horas al día y está aislado de los demás. Además, el autor ha denunciado que ha sido amenazado por los carceleros y que el Estado Parte no ha tomado medidas para protegerlo. Las alegaciones del autor no han sido refutadas por el Estado Parte. El Comité considera que las condiciones de detención descritas por el autor y su abogado son de tal naturaleza que violan el derecho del Sr. Campbell a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona, y por tanto se contraviene el párrafo 1 del artículo 10.

7.3. El autor ha alegado que la mala calidad de su defensa por su abogado durante el juicio le impidió gozar de un juicio imparcial. Se ha mencionado en particular que, presuntamente, el abogado no entrevistó a la novia del autor, y que no contrainterrogó debidamente a los testigos de cargo en relación con el procedimiento seguido en la rueda de identificación y en relación con la presunta confesión verbal del autor. El Comité recuerda su doctrina constante de que el Estado Parte no puede ser considerado responsable por presuntos errores del abogado defensor, a menos que fuera o debiera haber sido obvio para el juez que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. La documentación que tiene ante sí el Comité no indica que se haya dado esta circunstancia en este caso y, por consiguiente, carece de fundamento para dictaminar que se han violado los apartados b) d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 a este respecto.

7.4. Con respecto a la afirmación del letrado de que el autor no estuvo debidamente representado en la apelación, el Comité señala que el representante jurídico del autor presentó argumentos de recurso durante la apelación. El Comité recuerda su doctrina de que, de conformidad con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el tribunal debe garantizar que la defensa que lleva a cabo el abogado defensor no es incompatible con los intereses de la justicia. En este caso, no se observa en el trámite del recurso por los abogados que éstos no obraran con arreglo a su criterio

profesional, en interés de su cliente. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que de la información de que dispone no se desprende que se haya producido una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, respecto de la apelación del autor.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a ofrecer compensación efectiva al Sr. Barrington Campbell, incluida la indemnización. El Estado Parte está obligado a tomar medidas para que no se produzcan violaciones similares.

10. Al pasar a ser Estado Parte del Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si se había producido una violación del Pacto. El presente caso se presentó para su examen antes de que entrara en vigor, el 23 de enero de 1998, la denuncia del Protocolo Facultativo por parte de Jamaica, por lo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, sigue estando sujeto a la aplicación de ese Protocolo. De conformidad con el artículo 2 del mencionado Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sometidos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar una compensación efectiva y aplicable en caso de que se haya determinado una violación. El Comité desea recibir del Estado Parte, en el plazo de 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar efecto al dictamen del Comité. También se pide al Estado Parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

1/ Apelación del Consejo Privado N° 10 de 1993, dictamen del 2 de noviembre de 1993.

2/ Dictamen adoptado el 25 de marzo de 1993, en el 47º período de sesiones del Comité; párr. 8.2.

3/ (1993) 2 ALL ER.